



RESOLUCIÓN N° 931

13 de ABRIL del 2020

“POR EL MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LOS MANUALES DE BIOSEGURIDAD, PROTOCOLOS DE LAVADOS DE MANOS, PROTOCOLOS PARA LA DETENCIÓN Y MANEJO DE CASOS DE COVID 19 (CORONAVIRUS), PROTOCOLOS PARA EL MANEJO DE LOS RESIDUOS GENERADOS EN LA ATENCIÓN EN LA SALUD ANTE LA EVENTUAL INTRODUCCIÓN DEL VIRUS COVID 19, PROTOCOLO DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE INFECCIONES POR COVID 19 EN LA ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE LOS DECRETOS 457 DEL 2020, Y EL DECRETO 531 DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO”

La gerente de **LA ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO**, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Decreto 068 de 06 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía del Municipio de Bosconia (Cesar), y debidamente posesionado el 13 de marzo de 2020, tal y como se evidencia en el Acta de Posesión identificada con el No. 010

CONSIDERANDO

- 1) Que el Artículo 2 de la Constitución Política, ordena que: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares".
- 2) Que el derecho a la salud es un verdadero derecho. Se encuentra consagrado no solo en la Constitución de 1991, sino también en múltiples instrumentos jurídicos internacionales que hoy hacen parte de nuestra normativa por vía del llamado bloque de constitucionalidad. Igualmente, se encuentra desarrollado en innumerables disposiciones de origen legal y reglamentario. En especial por medio de las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1751 de 2015.
- 3) Que, el Derecho a la Salud analizado en clave del Estado Social es un verdadero derecho fundamental por su relación directa con la dignidad humana, por ser universal, inherente a la persona humana, indisponible, irrenunciable, por entrañar libertades y derechos, por su esencialidad en la materialización de una vida digna y con calidad, por ser un derecho integral e integrador de otros derechos y condiciones, vital para la eficacia real del principio de igualdad material, por tener una dimensión individual, pero también una dimensión colectiva, por todo ello, el



derecho fundamental a la salud en Colombia debe ser un derecho seriamente fundamental, objeto de todas y cada una de las garantías constitucionales y legales previstas para tal tipo de derechos y no solo para efectos de su justiciabilidad vía acción de tutela.

- 4) Que el Artículo 49 de la Constitución Política establece que "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad'.
- 5) Que el Artículo 49 ibídem, sustancia el derecho a la Salud y del cuidado integral de los ciudadanos y de la comunidad en general, frente al cual ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia No. T-487 de agosto 11 de 1992 que "Los recursos, cuidados y tratamientos previstos para la atención en la salud a las personas, deben salvaguardar invariablemente la dignidad personal y los derechos humanos y civiles, basarse en criterios razonables y técnicos que propendan por la rápida recuperación de la salud. La implementación de los derechos de los pacientes exige respeto a la diferencia y una práctica más democrática".
- 6) Que el Artículo 366 de la Constitución Política consagra que "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".
- 7) Que aunado a lo anterior, la Contratación Estatal, se encuentra estrechamente ligada con la realización de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, siendo los fines esenciales del Estado de manera principal: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.
- 8) Que el artículo 24 numeral 1° de la Ley 80 de 1993, derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007, señala que la selección de los contratistas por entidades



- públicas se efectuará mediante licitación o concurso público. La misma disposición establece los casos de excepción en los que se podrá contratar directamente, entre ellos señala el del literal f), relativo a la urgencia manifiesta.
- 9) Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.
 - 10) Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional.
 - 11) Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.
 - 12) Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia¹ esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados. Que la misma Organización señaló que describir la situación como una pandemia no significaba que los países afectados pudieran darse por vencidos, pues esto significaría terminar enfrentándose a un problema mayor y a una carga más pesada para el sistema de salud, que a la postre requeriría medidas más severas de control y por tanto, los países debían encontrar un delicado equilibrio entre la protección a la salud, la prevención de los trastornos sociales y económicos y el respeto de los derechos humanos, razón por la cual hizo un llamado a los países afectados para que adopten una estrategia de contención.
 - 13) Que mediante la Resolución No. 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China. Francia, Italia y España. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó

24



una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos, así:

- 14). Que según la OMS, la pandemia del nuevo coronavirus - COVID-19, es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas
- 15) Que, según la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, la población colombiana con mayor riesgo de afectación por la pandemia de nuevo coronavirus -COVID-19 sería de un 34.2% del total de la población. E
- 16) Que mediante DECRETO 417 DE 2020, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 17) Que mediante DECRETO 094 del 24 de marzo De 2020, alcalde del municipio de bosconia en el departamento del cesar, por medio del cual se declara la urgencia manifiesta para celebrar la contratación de bienes y servicios necesarios para atender la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID 19.
- 18) Que la Corte Constitucional en Sentencia T-573 del 27 de mayo de 2005, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, señaló: "6. Derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud: su relación con el principio de efectividad, con el principio de eficiencia y con el principio de confianza legítima 6.1.- Han sido reiteradas las ocasiones en las cuales esta Corte se ha pronunciado sobre la necesidad de que los servicios públicos se presten de manera efectiva. La Corte ha entendido que la prestación efectiva de los servicios públicos está estrechamente conectada con la continuidad en su prestación que supone, a la vez, la prestación sin interrupciones, permanente y constante del servicio. El alcance que la Corte ha fijado al principio de continuidad del servicio público de salud es bastante amplio, en especial, cuando está de por medio la protección de derechos fundamentales, como la vida, la integridad y la dignidad. 6.2.- El principio de continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia. Esta Corte ha afirmado de manera reiterada que: "el principio de eficiencia no solamente tiene que ver con la eficacia y la adecuada atención, sino con la continuidad en la prestación del servicio (SU.562/99). Esto es particularmente importante tratándose de la salud. Se debe destacar que la eficiencia debe ser una característica de la gestión. La gestión implica una relación entre el sistema de seguridad social y sus beneficiarios. La gestión exige una atención personalizada en torno a los derechos y necesidades de los usuarios y una sensibilidad social frente al entramado normativo para que el beneficiario no quede aprisionado en un laberinto burocrático" 6.3.- La naturaleza misma del servicio público de salud en virtud de lo establecido por el artículo 49 de la Constitución Nacional, se conecta de modo

28

necesario con la permanencia del servicio, así que no puede admitirse su interrupción. Si a lo anterior se añade el carácter obligatorio de los servicios es factible sostener como lo hizo la Corte en sentencia T-889 de 2001. M. P. Manuel José Cepeda que: "[e]l Estado es responsable de garantizar que las entidades de la seguridad social - públicas o particulares- estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. Allí radica uno de los fines esenciales de la actividad que les compete según el artículo 2° de la Carta" (subraya no original). 6.4.- La continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de efectividad y de eficiencia sino también por su estrecha vinculación con el principio establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas." Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado."

19) Que Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: adoptar los lineamientos y protocolos, que forman parte integral de la presente Resolución:

- a) **LOS MANUALES DE BIOSEGURIDAD,**
- b) **PROTOCOLOS DE LAVADOS DE MANOS,**
- c) **PROTOCOLOS PARA LA DETECCIÓN Y MANEJO DE CASOS DE COVID 19 (CORONAVIRUS),**
- d) **PROTOCOLOS PARA EL MANEJO DE LOS RESIDUOS GENERADOS EN LA ATENCIÓN EN LA SALUD ANTE LA EVENTUAL INTRODUCCIÓN DEL VIRUS COVID 19,**
- e) **PROTOCOLO DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE INFECCIONES POR COVID 19**

ARTÍCULO SEGUNDO: Revisión y actualización: Los contenidos de las Guías, protocolos y manuales adoptadas mediante la presente Resolución serán revisados y actualizados en cualquier momento, de acuerdo con la evidencia científica y los desarrollos tecnológicos.

ARTÍCULO TERCERO: Los contenidos de las Guías, protocolos y manuales adoptadas mediante la presente Resolución señaladas en el artículo 1 de la presente





Resolución serán una referencia necesaria para la atención de las personas, siendo potestad del personal de salud acoger o separarse de sus recomendaciones cuando considere que el contexto clínico en el que se realiza la atención así lo amerita, dejando registro de su concepto y decisión en la historia clínica.

ARTÍCULO CUARTO: Las la presente resolución rige a partir de la fecha.

Dado en Bosconia a los 13 días del mes ABRIL del 2020,


FÉNIX BARRARZA CANTILLO
Gerente Hospital San Juan Bosco